



AUTO – RAD. CNE-E-2021-019316

(4 de octubre de 2021)

Por medio del cual se asume el conocimiento del informe de antecedentes con miras a establecer eventual inhabilidad que dé lugar a un posible trámite de revocatoria de la inscripción de la candidatura de **EMIR ARLEY CARABALÍ MENA** a los Consejos municipales o locales de juventud.

Expediente: CNE-E-2021-019316
Solicitante: **JAIME EDUARDO BAUTE ARIZA.**
Asunto: Informe de antecedentes con miras a establecer eventual inhabilidad que dé lugar a un posible trámite de revocatoria de la inscripción del candidato **EMIR ARLEY CARABALÍ MENA** a los Consejos municipales o locales de juventud.
Decisión: Asume conocimiento y ordena indagación preliminar.
Magistrado Ponente: **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA.**

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las facultades Constitucionales y legales, en especial las atribuciones especiales otorgadas en los artículos 107, 108 y 265.12 de la Constitución Política de Colombia.

CONSIDERANDO

Vistos los documentos que anteceden, encuentra este despacho, que el doctor **JAIME EDUARDO BAUTE ARIZA**, Coordinador del Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación, presentó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 23 de septiembre de 2021, mediante oficio No. (3045) CGS JCUM de fecha 17 de septiembre de 2021, el que a su vez fue remitido al Consejo Nacional Electoral por la directora de gestión electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, doctora **LUDIS EMILSE CAMPO VILLEGAS**, mediante oficio RDE- DGE 2532 del 27 de septiembre de 2021, el que fue radicado bajo el número 2021-19316 del 28 de septiembre de 2021, cuyo asunto se refiere a “*REMISIÓN INFORMACIÓN REGISTRO DE SANCIONES E INHABILIDADES – SIRI CANDIDATOS INSCRITOS CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUD*”, quien manifiesta lo siguiente:

“En atención al Oficio No. 3045 CGS JCUM emitido por el doctor Jaime Eduardo Baute Ariza - Coordinador (E) Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual allega a esta dirección, el resultado de la validación de los datos suministrados en la base de datos del Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades SIRI y del cual arrojó un total de registros o inhabilidad o sanción vigente de 27 jóvenes.

Me permito dar traslado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 por tratarse de su competencia, para tal fin se remite el archivo correspondiente para su verificación y fines pertinentes.

AUTO: Por medio del cual se asume el conocimiento del informe de antecedentes con miras a establecer eventual inhabilidad que dé lugar a un posible trámite de revocatoria de la inscripción de la candidatura de **EMIR ARLEY CARABALÍ MENA** a los Consejos municipales o locales de juventud. CNE-E-2021-019316

Quedo atenta a las decisiones que se profieran respecto de los candidatos y que afecten las listas inscritas para los Consejo de Juventud.

...”

Que a su vez el coordinador (E) del Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación en su oficio manifestó lo siguiente:

“En atención a la solicitud del asunto, en la que requiere validar la información correspondiente a los antecedentes disciplinarios que reposan en nuestra base de datos respecto a Treinta y Un Mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro (31644) aspirantes a CONSEJOS DE JUVENTUD. Al respecto, me permito informales que validaron los datos suministrados en la base de datos que soporta el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades – SIRI-, generándose dos (2) archivos así: el primero (.pdf) contiene la relación de personas que tienen anotaciones vigentes y el segundo la relación de las personas validadas (*.xls).*

El reporte corresponde a sanciones debidamente ejecutoriadas, con corte al 16/09/2021. (...).

Se hace énfasis en que la información suministrada corresponde a la contenida en los certificados de antecedentes ordinarios, acorde a los establecido conjuntamente no se establece por esta coordinación si las anotaciones evidenciadas en los reportes generan o no inhabilidades para aspirar o ser electo en dicha elección dada la naturaleza de la misma”.

Anexo al anterior escrito, el coordinador del Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación adjuntó documento titulado **REPORTE DE SANCIONES POR ARCHIVO**.

Que, dentro del anterior listado, figura **EMIR ARLEY CARABALÍ MENA**, identificado con número ID 1.002.948.925, quien registra sanción e inhabilidad general consagrada en el artículo 39 numeral 1, lo que sería indicador de inhabilidad, asunto que por reparto efectuado el 30 de septiembre de 2021 correspondió al despacho del magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA** conocer del asunto bajo radicado CNE-E-2021-019316.

Al respecto, encontramos que a partir del Acto Legislativo 01 de 2009, la Constitución Política de Colombia ha investido al Consejo Nacional Electoral de expresa competencia para revocar la inscripción de los candidatos que se encuentren incurso en causales de inhabilidad, lo que ha sido consignado normativamente en los siguientes términos:

Constitución Política de Colombia:

“ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

[...].

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas

AUTO: Por medio del cual se asume el conocimiento del informe de antecedentes con miras a establecer eventual inhabilidad que dé lugar a un posible trámite de revocatoria de la inscripción de la candidatura de **EMIR ARLEY CARABALÍ MENA** a los Consejos municipales o locales de juventud. CNE-E-2021-019316

de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

...

“ARTICULO 108. [...]

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

...

“ARTICULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

[...].

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

...

Por otra parte, en relación con las inhabilidades, la Norma Superior indica en su artículo 293 lo siguiente:

“ARTICULO 293. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones”.

AUTO: Por medio del cual se asume el conocimiento del informe de antecedentes con miras a establecer eventual inhabilidad que dé lugar a un posible trámite de revocatoria de la inscripción de la candidatura de **EMIR ARLEY CARABALÍ MENA** a los Consejos municipales o locales de juventud. CNE-E-2021-019316

En desarrollo de esta última disposición, la Ley 1622 de 2013 estableció el régimen de inhabilidades al que están sometidos los aspirantes a ser elegidos concejeros de juventud, al disponer:

“ARTÍCULO 55. INHABILIDADES. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1885 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No podrán ser elegidos como consejeros de Juventud:

- 1. Quienes, sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.*
- 2. Quienes, dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública tres (3) meses antes de la elección”.*

Además, la ley penal también ha limitado el ejercicio de este derecho, es así como el artículo 44 del Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, establece que la “*pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de elegir*”, límite que es además inherente a los condenados a la pena de prisión de conformidad a lo previsto en su artículo 52, el que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 52. LAS PENAS ACCESORIAS. (...).

En todo caso, la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas...”.

A su vez la Ley 1952 de 2019, por medio de la cual se expidió el Código General Disciplinario, se derogó, la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.

“ARTÍCULO 40. INCORPORACIÓN DE INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES. Se entienden incorporados a este código las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses señalados en la Constitución y en la ley”.

“ARTÍCULO 41. INHABILIDADES SOBREVINIENTES. Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las generan el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias”.

“ARTÍCULO 42. OTRAS INHABILIDADES. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

- 1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.*

Esta inhabilidad tendrá una duración igual al término de la pena privativa de la libertad.

- 2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.*

AUTO: Por medio del cual se asume el conocimiento del informe de antecedentes con miras a establecer eventual inhabilidad que dé lugar a un posible trámite de revocatoria de la inscripción de la candidatura de **EMIR ARLEY CARABALÍ MENA** a los Consejos municipales o locales de juventud. CNE-E-2021-019316

3. *Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.*

4. *Haber sido declarado responsable fiscalmente.*

PARÁGRAFO 1o. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 2o. Para los fines previstos en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público.

Para estos efectos la sentencia condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado”.

A su vez, el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia ha dispuesto lo siguiente:

“ARTICULO 122. (...). Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, (...), quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño”.

De lo que se desprende, que tanto la Constitución como la ley han consagrado una serie de situaciones constitutivas de inhabilidades objetivas, entre las que se encuentran distintos tipos de sanciones impuestas por autoridad competente, lo que sin embargo, no se encuentra definido con claridad en lo remitido por el coordinador del Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación, no obstante lo cual, ante la remisión y reparto surtido, corresponde a este despacho, en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, así como de garantizar “el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden” y “Velar por el cumplimiento

AUTO: Por medio del cual se asume el conocimiento del informe de antecedentes con miras a establecer eventual inhabilidad que dé lugar a un posible trámite de revocatoria de la inscripción de la candidatura de **EMIR ARLEY CARABALÍ MENA** a los Consejos municipales o locales de juventud. CNE-E-2021-019316

de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos (...) y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías” adelantar la actuación correspondiente a fin de establecer si se dan los presupuestos fácticos a efectos de declarar si el candidato en cuestión incurrió en causal alguna de inhabilidad y a partir de ello decidir si la circunstancia puesta en conocimiento de este organismo da lugar a que se adopten medidas de control, como lo sería la eventual revocatoria de la inscripción correspondiente.

En razón de lo expuesto este despacho,

ORDENA

ARTÍCULO PRIMERO: ASÚMASE el conocimiento de los hechos puestos en conocimiento del Consejo Nacional Electoral por parte de **JAIME EDUARDO BAUTE ARIZA**, coordinador (e) Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación, el día 23 de septiembre de 2021, al que correspondió el radicado CNE-E-2021-019316, en relación con la constitutiva de eventual inhabilidad del candidato a los consejos municipales y locales de juventud, **EMIR ARLEY CARABALÍ MENA**, identificado con documento de identidad No. 1.002.948.925, a efectos de establecer si hay lugar a que se configure los presupuestos de una eventual inhabilidad que dé lugar a una posible revocatoria de su inscripción.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE al candidato a los consejos municipales y locales de juventud **EMIR ARLEY CARABALÍ MENA**, identificado con documento de identidad No. 1.002.948.925, el presente proveído a efectos que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.

Por Subsecretaría, remítasele copia de la presente actuación para los fines que estime pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNASE la práctica de las siguientes pruebas:

- 1.- Requiérase a la dirección de gestión electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término de tres (3) días a partir de la comunicación del presente proveído, remita:
 - Copia auténtica de los formularios de solicitud de inscripción y constancia de aceptación de candidatura (E-6) y
 - Copia auténtica de la lista definitiva de inscritos (E-8)

Correspondientes a la inscripción a los consejos municipales y locales de juventud **EMIR ARLEY CARABALÍ MENA**, identificado con documento de identidad No. 1.002.948.925, así como de los anexos correspondientes.

- 2.- Requiérase al coordinador del Sistema SIRI de la Procuraduría General de la Nación para que en un término de cinco (5) días a partir de la comunicación del presente proveído, precise

AUTO: Por medio del cual se asume el conocimiento del informe de antecedentes con miras a establecer eventual inhabilidad que dé lugar a un posible trámite de revocatoria de la inscripción de la candidatura de **EMIR ARLEY CARABALÍ MENA** a los Consejos municipales o locales de juventud. CNE-E-2021-019316

cuales son los antecedentes especiales y/o sanciones que puedan llegar a ser constitutivos de eventual inhabilidad para aspirar como candidato a los consejos municipales y locales de juventud de **EMIR ARLEY CARABALÍ MENA**, titular de documento de identidad No. 1.002.948.925.

3.- Requiérase a la ventanilla única del Ministerio del Interior para que en un término de cinco (5) días a partir de la comunicación del presente proveído, remita los antecedentes especiales para aspirar como candidato a los consejos municipales y locales de juventud de **EMIR ARLEY CARABALÍ MENA**, identificado con documento de identidad No. 1.002.948.925.

4.- Las demás que sean necesarias.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría General de la Nación al correo electrónico siri@procuraduria.gov.co para su conocimiento y demás fines pertinentes

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la ventanilla única del Ministerio del Interior al correo electrónico ventanillaunica@mininterior.gov.co para su conocimiento y demás fines pertinentes

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE en las páginas web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil el presente auto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: LÍBRENSE por la subsecretaría de la Corporación los oficios y/o correos electrónicos de rigor a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede ningún recurso.

Dado en Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
Magistrado